

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Ptas.	6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	25
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	36
BAZAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas con motivo de la demanda presentada por el Conde de Guaqui contra el Ayuntamiento de Seseña sobre negación de una servidumbre pecuaria en una finca adquirida por el demandante al Estado:

Visto el proyecto de decisión formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que instruido el oportuno expediente para proceder al deslinde y rectificación de las servidumbres pecuarias del término de Seseña, se verificó en efecto el expresado deslinde en 20 de Febrero de 1879, cuya operación fué protestada por D. Angel Moreno, como encargado de la casa del Conde de Guaqui; y aprobado dicho deslinde por providencia del Alcalde de 10 de Mayo del mismo año, fué ésta notificada, entre otras, al expresado Moreno:

Que interpuesta apelación contra la providencia del Alcalde que aprobó el deslinde, fué aquella confirmada por el Gobernador de la provincia; é interpuesto á su vez por la representación del Conde de Guaqui recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento por infracción de forma, toda vez que no se habían hecho las notificaciones que á juicio del recurrente procedían, se desestimó también este recurso por Real orden de 12 de Julio de 1881, declarándose que no había motivo para anular el expediente:

Que en 30 de Octubre de 1879 el Conde de Guaqui acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, entablado la acción real negativa de servidumbre, y pidiendo se declare en su día que la finca de su propiedad, conocida por el segundo quinto de la dehesa nueva del Rey, en la jurisdicción de Seseña, estaba libre de la servidumbre pecuaria impuesta sobre ella por acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa y providencia de su Alcalde, confirmada por el Gobernador de la provincia, y que se condenase á dicho Alcalde, en la representación que ostentaba como Autoridad local y Presidente del Ayuntamiento de Seseña, á que no perturbase al demandante en la libre disposición de su finca ni le inquietase en ella con motivo de la cañada, cordel ú otra servidumbre pecuaria, condenándole además en las costas:

Que emplazado en forma el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento, y citada también de evicción la Hacienda pública en la persona del Jefe económico, por tratarse de bienes vendidos por el Estado, no compareció el referido Alcalde á contestar la demanda, por lo cual se le acusó la rebeldía, personándose en autos en representación de la Hacienda pública el Promotor fiscal del Juzgado:

Que en su vista, el Alcalde de Seseña acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que la base de la demanda es la confirmación por aquel Gobierno de provincia de la providencia del Alcalde declarando la existencia de una servidumbre pecuaria; en que el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 sobre organización de la Cabaña española establece que corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias; en que el art. 11 del mismo Real decreto pre-

viene que son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslinde seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos; en que los Gobernadores son las únicas Autoridades que pueden suscitar contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración; en que estableciéndose por el Real decreto antes mencionado la manera y forma como han de ventilarse las cuestiones que se susciten con motivo de los delindes, el recurso contencioso es el único que cabe contra la resolución del Gobernador de la provincia que decide de las alzadas de las providencias administrativas de los Alcaldes, no pudiendo, por lo tanto, acudirse á los Tribunales de justicia cuando la Administración tiene su esfera propia en donde los particulares puedan defender sus intereses y derechos; en que los fundamentos de la demanda no se hallaban bien aplicados puesto que el deslinde se hizo según previenen las disposiciones especiales sobre este punto, y en la forma que ellas disponen deben también ventilarse las cuestiones que puedan suscitarse; en que si bien es cierto que el art. 72 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos la policía urbana y rural sin que los autorice á establecer nuevos caminos, también lo es que con arreglo á las disposiciones citadas sobre la Cabaña española pueden deslindar las servidumbres pecuarias como atribución propia encomendada por aquellas; en que si también es verdad que el art. 172 de la misma ley previene que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden acudir á los Tribunales de justicia, esto se entiende cuando ha recaído ya la última providencia administrativa que lesiona un derecho, pero nunca cuando no se ha apurado la vía administrativa, como sucedía en el presente caso:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando competente, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, y á los mismos deben acudir los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos; que la demanda del Conde de Guaqui era el ejercicio de una acción civil, toda vez que solicitaba la declaración del dominio libre de una finca, el cual perjudicaba el acuerdo del Ayuntamiento de Seseña estableciendo sobre dicha finca una servidumbre que nunca existió; en que el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 confía á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las servidumbres pecuarias pero no la constitución de éstas, y el Ayuntamiento de Seseña, en su acuerdo que confirmó el Gobernador de Toledo, lo que hizo fué constituir una servidumbre, pues declaró la existencia de ella; que aun concediendo que el acuerdo del Ayuntamiento tuviera por objeto el restablecimiento de una servidumbre pecuaria conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, la Real orden de 2 de Julio de 1879 ha venido á explicar aquella disposición interpretándola, y declarando que no se pueden reponer las servidumbres al estado que tenían sino cuando la usurpación fuese reciente, respetando en otro caso el estado de las cosas y acudiendo á los Tribunales de justicia con el correspondiente litigio, lo cual no había hecho el Ayuntamiento de Seseña; que en los negocios pertenecientes á la Cabaña española sobre servidumbres pecuarias no procede la vía contencioso-administrativa, limitándose la alzada á la vía gubernativa como lo establece el art. 11, porque tratándose del dominio de una finca libre de servidumbre pecuaria entendería el Tribunal contencioso-administrativo de un derecho civil, lo que no está entre las atribuciones que las leyes le confieren:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión pro-

vincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 41 del mismo Real decreto, que determina «son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos:»

Visto el art. 67 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, que dispone que cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de montes ó los guardas rurales, recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva deslindarlas y dejarlas expeditas:

Visto el art. 68 del propio reglamento, que establece que los Alcaldes resolverán de acuerdo con el Ayuntamiento, y oyendo, si les pareciere, á los ganaderos en junta sobre los puntos siguientes: primero, sobre si el reconocimiento del deslinde ha de ser total ó parcial; segundo, el día en que se ha de dar principio á la operación; tercero, qué peritos han de concurrir á las diligencias; y cuarto, qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, dirección ó anchura de las servidumbres:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

## Considerando:

1.º Que la demanda incoada por el Conde de Guaqui tiene por objeto el que se declare que la finca de su propiedad llamada Segundo quinto de la era nueva del Rey, sita en jurisdicción de Seseña, está libre de la servidumbre pecuaria que se le quiere imponer por la Autoridad local entablado para obtener tal declaración la acción negatoria de servidumbre:

2.º Que en tal concepto, la acción entablada y los derechos que se ventilan son por su naturaleza de carácter civil, y por lo tanto, debiéndose reclamar de los agravios que infiere la providencia de la Autoridad municipal ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, es indudable que emanando los derechos que reclama el Conde de Guaqui de un título civil, como es la escritura de compra de la finca de que se trata, á los Tribunales de justicia compete solamente juzgar de tales reclamaciones:

3.º Que si bien es cierto que el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 dispone que los expedientes de deslinde de servidumbres pecuarias seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos, esto se entiende cuando la reclamación de los interesados versa sobre el deslinde de tales servidumbres; pero no cuando se trata de imponer una nueva ó se niega la existencia de la que determina la Autoridad administrativa, la mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se decida esta, competencia á favor de la Autoridad judicial:

Visto el voto particular formulado por la minoría del mismo Consejo de Estado, que dice así:

Los Consejeros que suscriben tienen el pesar de disentir de sus ilustrados compañeros en la resolución de la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, y el sentimiento además de tener que empezar este voto particular diciendo que los tres fundamentos en que se apoya el dictamen de la mayoría del Consejo, uno, el más principal como que sirve de base á los demás, y que se refiere á la forma y modo en que los particulares que deseen desagrar los perjuicios causados á sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, es completamente imaginario; porque ni en los antecedentes existe semejante acuerdo de Ayuntamiento alguno, ni podría existir, dada la índole y naturaleza del asunto; otro, la aseveración de que se trata de imponer una servidumbre nueva es inexacta á todas luces, porque el expediente administrativo prueba concluyentemente que no se trata de servidumbre nueva, ni aun reciente ni local, sino de una vía pecuaria general que atraviesa el término jurisdiccional de Seseña, de inmemorial, con nombre conocido y que está en uso; por último, cuando se alega que en la demanda se trata de ventilar un derecho civil emanado de un título civil, no se ha tenido en cuenta que el título civil de donde emana esta escritura de venta de Bienes nacionales, en las que se ha reservado la Administración el conocimiento de todos los incidentes que pueden ocurrir respecto de su alcance; y todo esto se evidencia con sólo ampliar el primer párrafo del extracto del expediente, escrito con manifiesta deficiencia y de una manera tan vaga y general que perjudica á la clara inteligencia del asunto:

Según el expediente gubernativo, el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, agente y funcionario superior de la Administración, encargado por la ley de la conservación de las vías pecuarias, haciendo uso de las facultades que de antiguo le conceden las leyes y le ha confirmado el Real decreto de 3 de Marzo de 1877, nombró á D. José Sánchez Martín Visitador extraordinario de ganadería para asistir al deslinde y rectificación de las servidumbres pecuarias del término jurisdiccional de Seseña, en la provincia de Toledo, señalando el día 20 de Febrero de 1879 para dar principio á dicho deslinde. El Alcalde de aquella villa, en obediencia al mandamiento superior, acordó lo necesario para verificarlo legalmente, y así sucedió en efecto, constituyéndose con todas las personas que debían componer la Comisión de deslinde, y previas las debidas citaciones en el sitio denominado Cueva de Lorencito, donde finaliza el término de la contigua villa de Borox y entra la de Seseña, principiando la operación en el cordel titulado Camino de los Pucheneros, en la confluencia del mismo, que entra del término del pueblo anterior. Fueron poniéndose los convenientes mojones en terrenos de varios particulares sin protesta ni reclamación alguna, hasta que habiendo llegado á una finca comprada al Estado por el Conde de Guaqui, se presentó su encargado á protestar la operación, que no obstante fué continuada hasta concluir á la entrada del término de Ciempozuelos, por el cual continúa la misma servidumbre, si bien con protesta de otros tres propietarios.

Levantada la correspondiente acta de la operación verificada; recibidas las delaciones de testigos ancianos que previene la ley, y pedida certificación al Juzgado municipal para probar que la vía pecuaria deslindada está en uso, el Alcalde de Seseña aprobó el expediente; aprobación que fué confirmada por el Gobernador de la provincia, y posteriormente por Real orden en virtud de sucesivas apelaciones.

Resulta, pues, comprobado del expediente gubernativo que la orden de deslinde partió de Autoridad superior competente, y no del Alcalde ni del Ayuntamiento de Seseña; que tuvo lugar sobre una vía pecuaria de inmemorial establecida, que entra y sale del término prolongándose por los inmediatos; que esta vía está en uso al presente; que no hubo protesta ni reclamación alguna respecto de los puntos de entrada y salida del término, ni por parte de ninguno de los propietarios anteriores, ni del posterior al Conde de Guaqui, ni de la generalidad que vieron atravesadas sus fincas, y que sólo el Conde y después otros tres propietarios, animados sin duda por su ejemplo, fueron los que protestaron.

De lo expuesto se desprende de una manera evidente también que ni por acuerdo del Ayuntamiento de Seseña ni providencia del Alcalde confirmada por el Gobernador se ha impuesto servidumbre pecuaria sobre la finca que el Conde de Guaqui adquirió del Estado, como equivocadamente afirma en su demanda, sino que se ha practicado un deslinde de una servidumbre de origen inmemorial, con nombre conocido, que está en uso, y que entra y sale en el término cruzando las propiedades que halla á su paso, entre las que se encuentra la adquirida por el Conde de Guaqui.

El Ayuntamiento no ha tenido participación alguna en el asunto, y el Alcalde no ha hecho otra cosa que llenar, en cumplimiento de órdenes superiores, el cometido que en el particular le señalan las leyes; y no habiendo tenido ni el Ayuntamiento ni el Alcalde personalidad ni representación de ninguna clase en el asunto, no es posible dirigir contra ellos acción ni reclamación alguna.

Ampliado el primer párrafo del extracto por lo que queda dicho, que es resultado del expediente gubernativo que se había emitido en su parte primitiva y esencial, admiten los Consejeros que tienen el sentimiento de no estar conformes con la opinión de la mayoría del Consejo, todo lo demás, así como los vistos del dictamen, excepto el relativo al art. 172 de la ley Municipal que lo cree impertinente, y agrega los que ponen á continuación que estiman oportunos.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, previniendo que se declare contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y Real en su caso, todo lo relativo á la nulidad ó validez de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento.»

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual «corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella.»

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, disponiendo que «en los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministerio de Hacienda, y sean revocables en la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas tanto el Gobernador como los particulares, si se creyeren perjudicados en sus derechos.»

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que establece: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante la Corporación y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.»

Considerando:

1.º Que la disposición del art. 172 de la ley Municipal respecto de los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, lo mismo se refiere á los Tribunales ordinarios que á los contenciosos; y aquí, si procediera la demanda, debía haberse presentado ante los contenciosos, porque la naturaleza del asunto y la sustanciación que le marcan las leyes son puramente administrativas:

2.º Que en el caso presente no puede tener lugar lo preceptuado en la disposición anteriormente expuesta, porque no hay acuerdo alguno de Ayuntamiento ni Alcalde; y si el Conde de Guaqui ha recibido agravio, habrá sido en virtud de la providencia del Gobernador de Toledo confirmando la aprobación dada al expediente de deslinde verificada por el Alcalde de Seseña, ó por la Real orden de 12 de Julio de 1881, que declaró no había motivo para anular dicho expediente:

3.º Que el asunto sobre que versa esta competencia es puramente administrativo, como que se refiere á servidumbres pecuarias, cuyos expedientes, según dispone el citado Real decreto de 3 de Marzo de 1877, deben sustanciarse por las Autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos:

4.º Que la servidumbre de que se trata no se ha impuesto, como supone el Conde de Guaqui en su demanda, por el Ayuntamiento ó Alcalde de Seseña, ni es siquiera reciente y particular del pueblo, sino que es inmemorial,

general, de nombre conocido y está en uso, como prueba plenamente el expediente gubernativo:

5.º Que la demanda del Conde de Guaqui ante el Juzgado de Illescas no ha podido deducirse contra el Alcalde y Ayuntamiento de Seseña, puesto que el Ayuntamiento no ha tenido participación alguna en el deslinde, y el Alcalde no ha hecho más que cumplir órdenes superiores como agente de la Autoridad pública, habiendo obtenido su conducta también la aprobación superior, y por consiguiente no pueden tener personalidad para responder de nada, siendo la Administración la única responsable, y así lo reconoce el mismo demandante en el hecho 6.º del escrito de demanda, cuando dice «ante ellos y con las condiciones de lucha igual entre el propietario y la Administración.»

6.º Y entrando en otro género de consideraciones, que la acción negatoria de servidumbre deducida en la demanda del Conde de Guaqui va realmente dirigida contra la Administración general del Estado, como confiesa el demandante; y aunque en su esencia sea de naturaleza civil, emana de la escritura de venta de una finca de bienes nacionales, título civil dado por la Administración, que se ha reservado, como aparece de las varias leyes y disposiciones citadas en este voto particular, la facultad de conocer y decidir en las vías gubernativa y contenciosa respectivamente las reclamaciones, interpretación de cláusulas, designación de la cosa enajenada, contiendas entre el Estado y los particulares, inteligencias de subastas y recíprocas obligaciones que se versen entre la Hacienda y los particulares que puedan acontecer con motivo de la venta de sus bienes;

Y 7.º Que la cuestión promovida por el Conde de Guaqui no es en puridad más que una contienda suscitada entre un comprador de una finca del Estado con la Hacienda ó la Administración, sobre si vendió ó no con servidumbre, contienda que se ha de resolver por la interpretación de las cláusulas de la escritura, y que la misma Hacienda se ha reservado decidir por la vía gubernativa y la contenciosa en su caso;

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 6 de Mayo de 1882, que autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Domingo Puigoriol la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo desde Olot y pasando por Las Presas, San Esteban de Bas, San Felíu de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sella, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona, en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia:

Visto el expediente instruido para el cumplimiento de dicha ley:

Visto el pliego de condiciones particulares para la concesión de este ferrocarril aprobado por Real orden fecha 20 de Febrero último, y aceptado por D. Domingo Puigoriol en 14 de Marzo próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á D. Domingo Puigoriol la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Esteban de Bas, San Felíu de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sella, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 20 de Febrero del presente año, y aceptado por D. Domingo Puigoriol con fecha 14 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Esteban de Bas, San Felíu de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sella, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona, en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Esteban de Bas, San Felíu de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sella, Anglés, Bescano, Salt y

Santa Eugenia, termine en Girona, en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha, y á las prescripciones que en dicha Real orden se establecen.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la Empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de las designadas en el proyecto.

Art. 4.º El concesionario dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de aprobación del proyecto; debiendo el camino quedar abierto á la explotación y terminadas las obras dentro del plazo de tres años, contados desde la misma fecha, bajo la pena de caducidad.

Art. 5.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos.

Art. 6.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 7.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá el material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 8.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 9.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 10.º No podrá el concesionario exigir al público para el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 11.º La concesión de este ferrocarril se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos: dicha concesión se entiende hecha por 99 años, y con sujeción á la ley especial de 6 de Mayo de 1832, á este pliego de condicio-

nes particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente, ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 12.º Cederá esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Y 3.º Si la Empresa concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa, ó bien declarada en quiebra.

Art. 13.º Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 14.º El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 20 de Febrero de 1883.—Aprobado.—GAMAZO.—Acepto las condiciones particulares que se consignan en este pliego.—Girona 14 de Marzo de 1883.—Domingo Puigoriol.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Olot á Girona.

Table with columns: POR CABEZA Y KILÓMETRO, VIAJEROS, GANADOS, POR TONELADA Y KILÓMETRO, PESCADO, MERCADERÍAS. It lists various items and their corresponding prices in pesetas.

Table with columns: Tercera clase, OBJETOS DIVERSOS, POR PIEZA Y KILÓMETRO. It lists items like Piedra de cal, Vagón, and Carruajes de dos ó cuatro ruedas, with their prices.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia...
2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos...
3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros...
4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor...
5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento...
6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía...
7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.
Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado;

- al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 80 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.
Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 0'0075 de peseta por kilómetro y fracción de 10 kilogramos sin que pueda bajar de 0'50 de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida.
9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10.º Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
11.º En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
12.º Respecto á los transportes militares la Empresa se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia, ó á las que con carácter general se dicten en lo sucesivo.
13.º En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje y registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la Empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.
Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños y consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito ó almacenaje.
Madrid 20 de Febrero de 1883.—Aprobado.—GAMAZO.—Acepto la tarifa de precios y disposiciones generales que siguen á la misma.—Girona 14 de Marzo de 1883.—Domingo Puigoriol.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE MARINA
Sección de Armamentos.
APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.
En telegrama de ayer dice el Comandante Marina de Málaga:
«La barquilla auxiliar de la escampavía Vestal, en aguas de Fuengirola, dió caza á un bote que no consiguió capturar, obligándole tirar parte del cargamento y recogiendo 41 bultos de tabaco.»
Madrid 4 de Mayo de 1883.
MINISTERIO DE FOMENTO.
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.
Estado del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Abril último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.
Deuda perpétua al 4 por 100 interior... 65'409
Idem id. exterior... 64'908
Deuda amortizable al 4 por 100... 76'479
Carreteras de 31 de Agosto de 1852... 91'000
Idem de 1.º de Julio de 1856... 91'000
Billetes hipotecarios de Cuba... 96'493
Cédulas hipotecarias al 6 por 100... 100'416
Idem id. al 5 por 100... 96'016
Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Enero de 1883, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.**

**ENTRADA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importación. — Pesos. Cs.									
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.	IMPORTACIÓN. — Pesos. Cs.	NAVEGACIÓN. — Pesos. Cs.	Recargos de derechos por castigo. — Pesos. Cs.		DEPÓSITO. — Pesos. Cs.	Subsidio del 6 por 100 sobre la importación. — Pesos. Cs.	TOTAL. — Pesos. Cs.						
	Procedencia. Nacional.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Procedencia. Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.										De arqueo.	Productivas.	Improductivas.			
Capital.....	40	9	92.999	894	1.834	1	7	3.949	1.744	6	1	1	850	2	3.495	34	30.593	2.638	1.840	63.870.42	63.870.42	4.72.89	3.815.19	69.450.65	26.83
Fajardo.....	33	3	2.579	428	291	1	1	1.307	291	5	1	1	64	2	224	5	4.410	419	738	4.880.33	4.880.33	33.09	233.36	5.906.78	42.20
Naguabo.....	4	4	3.072	26	165 1/2	2	2	997	165 1/2	2	2	6	64	4	674	14	738	491 1/2	486	4.076.84	4.076.84	64.58	64.58	4.934.33	6.07
Himacso.....	5	5	3.483	486	452	2	2	4.433	452	7	2	2	579	2	262	7	4.916	432	486	3.843.27	4.090.90	64.73	224.60	4.335.80	28.20
Arroyo.....	43	18	49.086	4.476	1.572	2	18	8.702	1.572	7.130	2	2	579	2	262	48	23.629	3.048	24.740	42.236.91	2.116.81	639.69	2.534.95	47.938.26	18.59
Ponce.....	8	4	13.761	4.405	834	4	4	4.068	834	385	1	1	1.366	46	6.488	42	23.633	2.259	518	33.867.48	2.125.61	89.55	2.089.17	38.111.92	4.70
Mayaguez.....	2	7	7.427	121	446	3	3	731	446	2	3	2.900	2	1.547	47	12.605	567	470	2.590.07	446.31	2	225.36	4.445.67	1.781	
Aguadilla.....	2	2	2.503	438	470	2	2	2	470	2	2	64	2	88	6	2.503	438	92	4.806.98	43.88	40.12	185.40	2.745.47	20.79	
Arecibo.....	2	2	844	92	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Vieques.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
TOTAL EN 1883.....	33	58	76.051	4.274	5.204 1/2	8	44	21.187	5.204 1/2	7.471	8	4	5.823	1	12.698	478	114.759	9.478 1/2	27.454	157.344.90	6.501.41	4.379.98	9.434.01	174.709.67	453.04
IDEM EN 1882.....	53	31	76.048	45.433	4.747	16	43	20.928	4.747	5.372	16	6	16.471	3	8.441	474	121.888	20.180	8.267	126.390.73	7.270.04	4.735.88	7.500.78	142.860.05	185.14
Diferencia... { De más 1883. { De menos 1882.....	27	9	997	11.459	467 1/2	8	1	259	467 1/2	2.499	8	2	10.648	8	4.267	4	7.129	40.701 1/2	19.187	31.054.17	7.689.3	365.90	1.927.23	31.849.62	32.10

**SALIDA DE BUQUES.**

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS					OBSERVACIONES.
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS.	DE EXPORTACIÓN. — Pesos. Cs.	VALOR de cada tonelada en la exportación. — Pesos. Cs.		
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	De arqueo.					Productivas.	
Capital.....	12	41.633	325	488	410	2	2	4.297	410	4.762	3	4.762	488	1.490.78	8.42	
Fajardo.....	2	64	64	482	482	2	2	4.531	482	4.110	3	4.110	482	78.80	0.43	
Naguabo.....	4	493	4	64	64	1	1	1.307	64	738	2	738	68	418.43	17.34	
Himacso.....	12	40.161	316	9.845	1.338	2	2	7.773	1.338	17.934	2	17.934	46.280	5.451.46	3.24	
Ponce.....	11	7.869	594	413	428	5	5	2.927	428	2.931	5	2.931	539	4.876.44	4.77	
Mayaguez.....	6	6.207	463	218	218	2	2	1.547	218	4.120	3	4.120	4	4.369.65	4.11	
Aguadilla.....	2	38	1	403	403	1	1	601	403	639	1	639	48	172.23	2.20	
Vieques.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	55.12	0.53	
Salinas.....	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
TOTAL EN 1883.....	45	36.245	4.403	40.516	2.521	23	45	47.799	2.521	5.424	12	5.424	3.921	43.811.26	36.04	
IDEM EN 1882.....	40	20.879	4.408	8.297 1/2	2.981	32	31	40.576	2.981	6.207	20	6.207	4.089	41.822.86	17.61	
Diferencia... { De más 83. { De menos 82.....	5	15.366	295	32.218 1/2	460	9	14	7.223	460	4.373	2	4.373	165	2.518.40	18.43	

**COMPARACION DE PRODUCTOS.**

DERECHOS DE IMPORTACIÓN.	DERECHOS DE EXPORTACIÓN.	TOTAL.
Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
En 1883.....	43.811.26	488.920.93
En 1882.....	41.822.86	454.152.91
Diferencia... { De más en 1883..... { De menos en 1882.....	19.888.40	34.868.02

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Almería.**

*Sección de Fomento.—Montes.*

D. Eduardo González Rivera, Gobernador de esta provincia. Hago saber que el día 6 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en este Gobierno y en el Ayuntamiento de María la subasta para la enajenación de 2.000 quintales métricos de espartos, bajo las condiciones apuntadas y al tipo de tasación de 10.000 pesetas por cada uno de los tres años que comprende el aprovechamiento. Almería 30 de Abril de 1883.—El Gobernador, Eduardo González.

**Gobierno de la provincia de Granada.**

*Sección de Fomento.*

En vista del resultado negativo que han obtenido las tres subastas celebradas de los espartos del monte público de Guadix, he resuelto que el día 8 del mes de Junio próximo, y hora la una de su tarde, se celebre un cuarto remate doble y simultáneo, en este Gobierno de provincia y la Alcaldía de la referida ciudad de Guadix, bajo el tipo de 38.000 pesetas, con sujeción á las mismas condiciones que las anteriores, exceptuándose tan sólo la sexta condición del pliego, en el sentido de que ha de quedar terminado el aprovechamiento para fin de Noviembre próximo, quedando de manifiesto los respectivos expedientes en los indicados centros. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se expresa.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para conocimiento de los licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 del reglamento de 17 de Mayo de 1865. Granada 23 de Abril de 1883.—El Gobernador, Pastor y Magán.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. . . . . , vecino de . . . . . , enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento de esparto del monte público de . . . . . , hace proposición por el precio de . . . . . (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

**Gobierno de la provincia de Zaragoza.**

*Sección de Fomento.—Carreteras.*

Anulada por este Gobierno la adjudicación hecha á D. Ramon González, vecino de Badajoz, de los acopios de conservación de las carreteras de Cariñena á La Almunia y de Escatrón á Gandesa, por no haber otorgado el adjudicatario la correspondiente escritura de fianza en termino legal, y dispuesto por la Dirección general de Obras públicas que se proceda al anuncio de una nueva subasta, este Gobierno ha acordado señalar el día 2 del próximo mes de Junio en mi despacho, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de dicha subasta y adjudicación en su caso de los mencionados acopios para la conservación de la carretera de Cariñena á La Almunia, por el mismo tipo de contrata de 6.244 pesetas 40 céntimos, y la de Escatrón á Gandesa también por el tipo de contrata de 8.346 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo y consignando previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 1 por 100 de su presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Cada una de las dos referidas carreteras se rematarán por separado, y por consiguiente no se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una de aquellas.

Los gastos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. , vecino de . . . . . , según consta en la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de Zaragoza con fecha 1.º de Mayo, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de . . . . . se comprometo á tomar á su cargo los mencionados servicios con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición escrita en letra admitiendo ó mejorando el tipo fijado, pero se desechará toda proposición en que no se fije determinadamente la cantidad.)

(Firma del proponente.)

**Diputación provincial de Albacete.**

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación la subasta para el arriendo de los portazgos provinciales de Almansa, La Roda, Peñacárcel, Puerta de Madrid, Puerta de Murcia y Estrecho de Tobarra, desde 1.º de Julio de 1883 á 30 de Junio de 1884, bajo los tipos siguientes:

	Pesetas.
Portazgo de Almansa. . . . .	40.000
Idem de La Roda. . . . .	3.500
Idem de Peñacárcel. . . . .	4.700
Idem de Puertas de Madrid y Murcia. . . . .	7.500
Idem Estrecho de Tobarra. . . . .	2.700

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y la fianza provisional que los licitadores han de prestar consiste en el 10 por 100 del importe del tipo establecido para cada portazgo.

El acto de subasta lo preside la Comisión provincial. Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y en el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los proponentes interesados nueva licitación, admitiéndose pujas que no bajen de 100 pesetas á la vez. Estas pujas no bajarán tampoco de 200 pesetas si se trata de los portazgos de las puertas de Madrid y Murcia que han de adjudicarse á un solo individuo.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar para tomar parte en la subasta.

Albacete 26 de Abril de 1883.—El Vicepresidente de la comisión, Antonio Real y Casabuena.—El Secretario interino, Agustín Téllez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. . . . . , vecino de . . . . . , según cédula que presenta para que le sea devuelta, enterado del anuncio fecha . . . . . de . . . . . (en el periódico que sea) y de las condiciones y requisitos exigidos para tomar en arrendamiento por un año los portazgos establecidos en las carreteras provinciales que corren á cargo de la Excm. Diputación de Albacete, se comprometo á llevar en arrendamiento con arreglo á los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de . . . . . (en letra la suma que se designe), el portazgo titulado . . . . . (aquí el nombre ó nombres.)

(Fecha y firma.)

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el paradero de D. José de la Torre y Bár, Oficial que fué de la Aduana de la Habana, por el presente se le cita para que en el término de ocho días se presente en la Administración de Contribuciones y Rentas, Negociado de Alcañices, para enterarle de un asunto que le concierne; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés y Morales.

**Instituto provincial de segunda enseñanza de la Coruña.**

En la Sección de Estudios de aplicación al comercio ha quedado vacante en este Instituto la cátedra de Lengua inglesa por fallecimiento del que fué su propietario D. Antonio García Fuertes; y debiendo proveerse por este Claustro, á tenor del artículo 1.º de la Real orden de 26 de Octubre de 1871 la plaza de Auxiliar para la referida cátedra, se convoca á los que deseen obtenerla para que dentro de los 15 días, siguientes al de la inserción de este anuncio en la GACETA, remitan á esta Dirección sus solicitudes y justificantes respectivos.

Coruña 20 de Abril de 1883.—El Director, José Pérez Bailesteros.

**Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.**

El Secretario de dicha Corporación hace saber que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo el pliego de condiciones para el acopio y conducción á esta Fábrica de los efectos cuya cantidad y precio límite al final se expresan, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, á las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente de la Junta, que estará constituida con igual antelación en el sitio de costumbre de estas oficinas, siendo acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias el depósito del 5 por 100 del importe del remate según el precio límite, bien sea en metálico ó valores del Estado admisibles.

El coste de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales será de cuenta del rematante.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

El que suscribe, vecino de tal parte, según cédula personal, número tantos, que exhibe, enterado del anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de tal provincia, así como del pliego de condiciones á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de Trubia de tal efecto, se comprometo á efectuar su entrega al precio de tanto en pesetas y céntimos en letra, por la unidad á que se refiera el precio límite, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

CLASE DE EFECTOS.	Precio límite por unidad.
	Pesetas.
412.000 ladrillos comunes. . . . .	0'04

Trubia 29 de Abril de 1883.—El Oficial primero, Secretario, Manuel Ruiz Flores.—V.º B.º—El Teniente Coronel, Director accidental, Francisco Merelo.

**Administración del Correo Central.**

día 6.

**Carras detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.**

Núm. 82	Bernabé Polo.—Sevilla.
83	Concepción Sabuquillo.—Andújar.
84	Calixto Aorla.—Burgos.
85	Evaristo de Ugarte.—Murcia.
86	Francisco Parreño.—San Fernando de Jarama.
87	Isidro Garrido.—Iniesta.
88	Juan Barales.—Pedroso.
89	José Guzeó.—Valencia.
90	Lapuente y Modrego.—Seria.
91	Nieves López.—Canillas.
92	Roque de Herce.—San Sebastián.
93	Tomás Arzuál.—Zaragoza.
94	Vicenta Agudo.—Calatayud.

Madrid 6 de Mayo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabineta Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 6.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Haro. . . . .	Javier Ponce . . . . .	Olivo, 29, segundo.
Valladolid. . . . .	Julia Arnáez . . . . .	Valverde 2, segundo.
Idem. . . . .	Pedro González . . . . .	Santa Isabel, 5.
Villacañas. . . . .	Alvaro Zorrilla. . . . .	Concepción Jerónima, 27, segundo.
Sevilla. . . . .	Rafael Hernández. . . . .	Fuencarral, 74.
Idem. . . . .	Agustín Díaz. . . . .	Fomento, 4, cuarto izquierdo.

Madrid 6 de Mayo de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**DEUDA MUNICIPAL.**

Resultado de la subasta verificada en el día 1.º del corriente mes para la adquisición y amortización de carpetas procedentes de la conversión de cupones y premios atrasados del empréstito de 1868, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 20 de Abril último y Diario oficial de Avisos del 19 del mismo mes.

**PROPOSICIONES PRESENTADAS.**

Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS PRESENTADORES.	Número de las carpetas ofrecidas.	Importe nominal. — Ptas. Cént.	Cambio de las proposiciones.
1	El Crédito Lyonnais . . . . .	15	2.783'02	30
2	El mismo . . . . .	6	34'20	32
3	El mismo . . . . .	40	5.094'36	32'90
4	El mismo . . . . .	227	20.002'64	34
5	El mismo . . . . .	53	7.390'03	36'15
6	El mismo . . . . .	110	10.040'55	33
7	El mismo . . . . .	45	2.188'84	32'90
8	El mismo . . . . .	12	247'94	32'90
9	El Banco Hipotecario de España. . . . .	14	2.612'02	33
10	El mismo . . . . .	40	11.132'09	32'95
11	El mismo . . . . .	41	4.738'04	35
12	El mismo . . . . .	244	27.064'67	34'30
13	El mismo . . . . .	17	2.351'25	36
14	El mismo . . . . .	104	19.980	38
15	El mismo . . . . .	240	400.513'71	33

Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS PRESENTADORES.	Número de las carpetas ofrecidas.	Importe nominal. — Ptas. Cént.	Cambio de las proposiciones.
16	El Banco Hipotecario de España. . . . .	270	39.697'58	40
17	El mismo . . . . .	1	285	30
18	El mismo . . . . .	58	9.262'50	45
19	El mismo . . . . .	54	36.786'37	49
20	El mismo . . . . .	8	21.400'65	36'98
21	El mismo . . . . .	18	1.356'57	32
22	El mismo . . . . .	12	3.001'05	31
23	El mismo . . . . .	30	3.003'00	31'50
24	El mismo . . . . .	26	2.999'62	30'50
25	El mismo . . . . .	24	2.998'20	30
26	El mismo . . . . .	90	40.007'75	33'50
27	El mismo . . . . .	6	1.068'89	38
28	El mismo . . . . .	147	26.804'23	31
29	El mismo . . . . .	103	300.002'40	44'74
30	D. Leopoldo Calzado. . . . .	596	75.300'15	35
31	El mismo . . . . .	1	72.532'50	40
32	El mismo . . . . .	453	70.794'65	35
33	El mismo . . . . .	123	14.221'80	30
34	El mismo . . . . .	367	58.923'75	30
35	D. Saturnino Iribé Anquidi. . . . .	43	40.630'45	40
36	D. Joaquín Vargas. . . . .	8	283'57	40'95
37	D. Gregorio Abollo. . . . .	2	1.248'30	38'40
38	D. Visitación Rodríguez. . . . .	5	68'42	38'05
39	D. Juan Rodríguez. . . . .	6	172'42	33'48
40	D. Angel Bascarán. . . . .	7	833'63	33
41	D. Carlos Bailly-Baillière. . . . .	6	51'30	33'40
42	D. José Menges. . . . .	137	26.251'35	32'70
43	El mismo . . . . .	173	24.099'96	31'83
44	D. Martín Esteban. . . . .	15	15.465'51	38
45	D. Manuel Fernández González. . . . .	102	4.129'77	33
46	D. Eduardo Rodríguez. . . . .	7	18'32	79'98

NOMBRES DE LOS PRESENTADORES.				PROPOSICIONES ADMITIDAS.					
Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS PRESENTADORES.	Número de las carpetas ofrecidas.	Importe nominal. — Ptas. Cént.	Cambio de las proposiciones.	Número de las proposiciones.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Importe nominal. — Ptas. Cént.	Cambio. — Ptas. Cs.	Efectivo. — Ptas. Cént.
47	D. Blas de Vivanco.....	6	144.07	33	54	D. Agustín Martín.....	4.630.20	8.75	142.64
48	D. Mariano S. Muniesa.....	42	3.927.30	37.50	36	D. Joaquín Vargas.....	283.57	10.95	31.05
49	El mismo.....	7	468.72	38	73	Unión Bank of Spain.....	461.02	28.50	45.89
50	El mismo.....	17	1.298.42	37.75	74	El mismo.....	339.15	28.50	96.65
51	El mismo.....	46	3.016	37	75	El mismo.....	522.20	28.50	143.82
52	D. Nicolás González.....	185	46.683.32	34.95	76	El mismo.....	778.05	28.50	221.74
53	D. Emeterio Romillo.....	9	843.60	33	47	El Banco Hipotecario de España.....	285	30	85.50
54	D. Agustín Martín.....	7	1.630.20	8.75	25	El Credit Lyonnais.....	2.783.02	30	834.90
55	D. Guillermo O'Shea.....	17	5.128.57	33.50	33	El Banco Hipotecario de España.....	2.998.20	30	1.899.46
56	El mismo.....	259	44.774.92	33.50	34	D. Leopoldo Calzado.....	14.221.50	30	4.266.45
57	El mismo.....	27	5.128.57	32.50	34	El mismo.....	58.923.75	30	17.677.12
58	El mismo.....	18	2.453.85	34	24	El Banco Hipotecario de España.....	2.999.62	30.50	914.88
59	El mismo.....	259	44.673.17	33	22	El mismo.....	3.001.05	31	930.32
60	El mismo.....	234	44.673.73	32.50	28	El mismo.....	26.804.23	31	3.809.31
61	El mismo.....	31	1.128.55	33	23	El mismo.....	3.003.90	31.50	946.22
62	El Crédito Moviliario.....	22	1.842.52	34.90	43	D. José Mengs.....	24.099.96	31.85	7.675.83
63	D. Calixto R. Torices.....	56	7.207.65	36.45	2	Crédit Lyonnais.....	34.20	32	10.94
64	El mismo.....	63	7.286.70	36.95	93	Sres. Georges Polak y Compañía.....	344.85	32	110.35
65	Sres Max Lafitte y Compañía.....	7	926.25	35	21	El Banco Hipotecario de España.....	4.356.57	32	434.10
66	El mismo.....	6	571.42	35	97	Sres. Georges Polak y Compañía.....	3.667.95	32	1.173.74
67	El mismo.....	17	817.95	50	57	D. Guillermo O'Shea.....	5.128.57	32.50	1.666.78
68	El mismo.....	9	68.40	35	60	El mismo.....	44.673.73	32.50	14.518.96
69	El mismo.....	187	22.995.48	60	140	D. Joaquín García.....	2.307.22.65	32.67	65.576.08
70	D. Marcos de Lucas.....	563	68.765.47	34.83	440	D. Bernardo Latorre.....	712.49	32.69	232.91
71	D. Pedro Montes.....	21	3.890.25	35	406	El mismo.....	912	32.69	298.13
72	D. Mariano Benito.....	7	1.926	50	114	El mismo.....	1.068.75	32.69	349.37
73	Unión Bank of Spain.....	8	161.02	28.50	132	El mismo.....	1.068.75	32.69	349.37
74	El mismo.....	12	339.15	28.50	102	El mismo.....	1.168.50	32.69	381.98
75	El mismo.....	16	522.20	28.50	104	El mismo.....	1.333.80	32.69	436.01
76	El mismo.....	9	773.05	28.50	125	El mismo.....	1.644.60	32.69	536.63
77	D. Alfonso Durán.....	6	102.60	34.50	107	El mismo.....	1.710	32.69	558.99
78	D. Estéban Campos.....	7	820.80	32.90	113	El mismo.....	1.784.40	32.69	583.22
79	Sres. Georges Polak y Compañía.....	3	1.496.25	33	129	El mismo.....	2.247.19	32.69	734.60
80	El mismo.....	1	62.70	33.25	122	El mismo.....	4.072.65	32.69	1.331.34
81	El mismo.....	1	11.40	33.25	109	El mismo.....	6.738.63	32.69	2.202.85
82	El mismo.....	3	427.50	33	117	El mismo.....	7.073.75	32.69	2.305.87
83	El mismo.....	2	427.50	33	131	El mismo.....	7.087.95	32.69	2.317.05
84	El mismo.....	2	427.50	33	130	El mismo.....	7.293.15	32.69	2.384.13
85	El mismo.....	3	427.50	33	124	El mismo.....	7.361.28	32.69	2.406.43
86	El mismo.....	2	213.75	33	127	El mismo.....	8.014.20	32.69	2.619.84
87	El mismo.....	2	427.50	33	123	El mismo.....	8.076.90	32.69	2.640.33
88	El mismo.....	2	427.50	33	126	El mismo.....	8.151	32.69	2.664.56
89	El mismo.....	1	213.75	33	120	El mismo.....	47.909.40	32.69	5.854.58
90	El mismo.....	21	2.167	35	112	El mismo.....	49.476.90	32.69	6.366.99
91	El mismo.....	18	2.080.50	35	118	El mismo.....	22.249.95	32.69	7.273.60
92	El mismo.....	13	733.84	35	123	El mismo.....	22.640.40	32.69	7.401.14
93	El mismo.....	6	344.85	32	103	El mismo.....	23.179.05	32.69	7.577.23
94	El mismo.....	25	5.004.60	34	111	El mismo.....	23.731.95	32.69	7.757.97
95	El mismo.....	22	4.872.45	33	108	El mismo.....	24.854.85	32.69	8.125.05
96	El mismo.....	20	4.818.30	33	121	El mismo.....	24.923.25	32.69	8.147.41
97	El mismo.....	24	3.667.95	32	116	El mismo.....	25.245.30	32.69	8.252.68
98	El mismo.....	74	12.625.30	35.99	119	El mismo.....	26.844.15	32.69	8.775.35
99	El mismo.....	71	12.622.65	34.99	105	El mismo.....	26.904	32.69	8.794.91
100	El mismo.....	71	11.759.10	33.99	115	El mismo.....	71.250	32.69	23.291.62
101	El mismo.....	65	10.921.20	32.99	42	D. José Mengs.....	26.251.35	32.70	8.584.19
102	D. Bernardo Latorre.....	5	1.163.50	32.69	8	El Credit Lyonnais.....	247.94	32.90	81.57
103	El mismo.....	148	23.179.05	32.69	78	Sres. Georges Polak y Compañía.....	820.80	32.90	270.04
104	El mismo.....	6	1.333.80	32.69	7	El Credit Lyonnais.....	2.158.84	32.90	710.25
105	El mismo.....	131	26.904	32.69	3	El mismo.....	5.094.35	32.90	1.676.04
106	El mismo.....	4	912	32.69	40	El Banco Hipotecario de España.....	11.132.09	32.95	3.668.02
107	El mismo.....	8	1.710	32.69	101	Sres. Georges Polak y Compañía.....	10.921.20	32.99	3.602.90
108	El mismo.....	164	24.854.85	32.69	47	D. Blas de Vivanco.....	444.07	33	46.55
109	El mismo.....	79	6.738.63	32.69	86	Sres. Georges Polak y Compañía.....	213.75	33	70.53
110	El mismo.....	5	712.49	32.69	89	El mismo.....	213.75	33	70.53
111	El mismo.....	164	23.731.95	32.69	82	El mismo.....	427.50	33	441.07
112	El mismo.....	125	19.476.90	32.69	83	El mismo.....	427.50	33	441.07
113	El mismo.....	11	1.784.10	32.69	84	El mismo.....	427.50	33	441.07
114	El mismo.....	6	1.068.75	32.69	85	El mismo.....	427.50	33	441.07
115	El mismo.....	2	71.250	32.69	87	El mismo.....	427.50	33	441.07
116	El mismo.....	187	25.245.30	32.69	38	El mismo.....	427.50	33	441.07
117	El mismo.....	17	7.083.75	32.69	40	D. Angel Bascarán.....	833.63	33	275.09
118	El mismo.....	150	22.249.95	32.69	53	D. Emeterio Romillo.....	843.60	33	278.38
119	El mismo.....	217	26.844.15	32.69	139	D. Vicente Amallo.....	877.80	33	289.67
120	El mismo.....	139	17.909.40	32.69	138	D. Victoriano Somoza.....	926.25	33	305.66
121	El mismo.....	198	24.923.25	32.69	61	D. Guillermo O'Shea.....	1.123.35	33	372.42
122	El mismo.....	28	4.072.65	32.69	79	Sres. Georges Polak y Compañía.....	1.496.25	33	493.76
123	El mismo.....	155	22.640.40	32.69	96	El mismo.....	1.818.30	33	600.03
124	El mismo.....	86	7.361.28	32.69	95	El mismo.....	1.872.45	33	617.90
125	El mismo.....	8	1.644.60	32.69	137	D. Victoriano Somoza.....	3.974.32	33	1.311.52
126	El mismo.....	59	8.151	32.69	45	D. Manuel Fernández y González.....	4.129.77	33	1.362.32
127	El mismo.....	58	8.014.20	32.69	6	El Credit Lyonnais.....	10.040.55	33	3.313.38
128	El mismo.....	50	8.076.90	32.60	59	D. Guillermo O'Shea, que sólo puede ser admitida en parte por no tener cabida en su totalidad en la suma destinada a la subasta, por sus proposiciones de pesetas 44.673.17.....	34.795.63	33	11.482.56
129	El mismo.....	21	2.247.19	32.69			927.966.21		300.000
130	El mismo.....	48	7.293.15	32.69					
131	El mismo.....	46	7.087.95	32.69					
132	El mismo.....	4	1.068.75	32.69					
133	El Banco Hipotecario de España.....	166	28.257.75	33.25					
134	El mismo.....	178	28.109.55	34.95					
135	D. Guillermo O'Shea.....	240	44.676.60	34					
136	D. Mariano S. Muniesa.....	21	638.40	38					
137	D. Victoriano Somoza.....	30	3.974.32	33					
138	El mismo.....	4	926.25	33					
139	D. Vicente Amallo.....	7	877.80	33					
140	D. Joaquín García.....	816	200.722.65	32.67					
		10.588	3.134.030.65						

La proposición núm. 9 del Banco Hipotecario de España ha resultado desechada por carecer de los requisitos marcados en el anuncio. Lo que se anuncia al público a los fines consiguientes; advirtiendo que la presentación de carpetas ofrecidas deberá tener lugar en el término de ocho días y en la forma que previenen las condiciones 11 y 12 del anuncio, para la celebración de la subasta. Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 6 de Mayo de 1883.

**INGRESOS.**  
NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.453	494	1.647	170.870
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	208	11	219	18.387
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	204	17	221	18.674
Idem 3.ª—Calle de la Reina, números 29 y 31.....	111	5	116	9.362
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	232	20	272	26.046
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.228</b>	<b>247</b>	<b>2.475</b>	<b>243.339</b>

**PAGOS.**  
(EN LOS DÍAS 4, 5 Y 6.)  
NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	244	182	426	236.104

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Fernando González.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Andrés Caballero y Muguro.—D. Ignacio Suárez García.—D. José Gutiérrez Agüera.—D. Fernando Colón.—D. Rafael de la Cruz.  
El Director gerente, Braulio Antón Ramirez.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**  
Audiencias territoriales.  
MADRID.

La sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en providencia de 27 de Marzo último, ha mandado se llame y busque por requisitorias para que se presente dentro del término de 40 días ante la misma; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, á José Lázaro Fernández y Maganto, natural de Madrid, de 29 años, casado con Dolores Yepes, sombrerero y vendedor, de estatura regular, color bueno, pelo castaño, con entrecejo, usa toda la barba, ojos pardos, que está procesado por lesiones á Adrián Mastra; y se presume que se encuentra en esta capital el cual no ha sido hallado en su domicilio al ir á notificarle una providencia, por haberse ausentado de él, ignorándose su paradero; encargándose á todas las Autoridades é individuos de policía judicial que le busquen, y si es habido, lo pongan en conocimiento de la expresada Sala.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente requisitoria en Madrid á 2 de Abril de 1883.—Licenciado Joaquín Buitrago.

#### Juzgados de primera instancia.

##### BEJAR.

D. Jacobo Ribón y Agudo, Secretario del Juzgado de Instrucción de este partido de Béjar.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez instructor del partido en la causa instruida en este Juzgado contra Alberto Manuel Hernández Guzmán, alias Pulido, sobre hurto de varias prendas de ropa blanca, cuyo sujeto es natural y vecino de esta ciudad, si bien se ignora su actual paradero, se le cita y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente á ejercer su derecho por medio de Abogado y Procurador que le representen y defiendan ante la Audiencia de lo criminal de Salamanca; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le serán nombrados de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para que al Alberto Manuel Hernández Guzmán le sirva de emplazamiento, expido la presente, que firmo en Béjar á 13 de Marzo de 1883.—Jacobo Ribón.

##### CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Fúster Turán, hijo de Isidro y Nicolasa, natural de Híjar, en su partido y provincia de Teruel, soltero, labrador y de 23 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan de la causa que se le siguió por este Juzgado y por el delito de lesiones graves por imprudencia simple con infracción de los reglamentos; apercibido que si en dicho término no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición del citado individuo.

Dada en la ciudad de Cádiz á 22 de Marzo de 1883.—Fermín Velasco.—Juan Molda.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Domingo Domínguez Andrés, hijo de Juan y de María, natural de San Martín de Armes, partido de Coriño, provincia de la Coruña, vecino de esta ciudad, soltero, sirviente y de 22 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que en el mismo se le siguió por el delito de lesiones; apercibido que si en dicho término no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura y remisión á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Cádiz á 22 de Marzo de 1883.—Fermín Velasco.—Juan Molda.

##### CALATAYUD.

D. León Bonel, Juez instructor de Calatayud y su partido.

Hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguación de los autores de la sustracción de una mula de cinco años, de seis á siete cuartas, pelo negro, morro pardo, garrosa de atrás, y en el arrancadero de la cola lleva un lunar blanco, de la propiedad de D. Domingo López García, vecino de Moros el 24 de Febrero último en esta población y su plaza de Santa María, tengo acordado expedir la presente requisitoria interesando á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la busca de la citada caballería y remisión á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre dándose conocimiento.

Dada en Calatayud á 27 de Marzo de 1883.—León Bonel.—De su orden, Roque Romero.

##### CANJAYAR.

D. José Martínez Aranda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Verbel Pleguezuelo, de oficio pastor y vecino de Ohanes, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se está instruyendo contra el mismo sobre hurto de dos cabras de la propiedad de D. Esteban Abad Ruiz; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado Antonio Verbel, remitiéndolo á este Juzgado en su caso con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Canjayar á 27 de Marzo de 1883.—José Martínez.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solsona.

##### COLMENAR.

D. Julio Bayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Esteban

de Vargas Fernández, vecino de Casabermeja, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre heridas á Manuel Rodríguez Calvo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á las Autoridades civiles y militares la captura del dicho procesado; y siendo habido, lo remitirán á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición.

Dado en Colmenar á 27 de Marzo de 1883.—Julio Bayo.—Por mandado de S. S., por mi compañero D. José Alcántara Antonio Robles.

##### CUENCA.

D. Joaquín Ariza y Cabeza, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro González, vecino de esta ciudad, conocido por el Cojo el Barbero, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa sobre abusos cometidos en el pueblo de Villar del Saz de Navalón, ejerciendo funciones de comisionado de apremio; apercibido que de dejar de hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 27 de Marzo de 1883.—Joaquín Ariza.—Por su mandado, Juan Antonio Alcázar.

##### CHICLANA DE LA FRONTERA.

D. Juan J. Lobo y Soto, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Juan Ramírez Bravo, alias Mangilluti, hijo de José y de María Rosa, natural del Puerto de Santa María, casado, caletero y de 39 años de edad, para que en dicho término comparezca á ser notificado de la resolución dictada en la causa que se le ha seguido por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Chiclana de la Frontera á 19 de Marzo de 1883.—Juan J. Lobo.—Luis González.

##### LA CAÑIZA.

D. Antonio Facorro y Fijo, Escribano actuario y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de La Cañiza.

Certifico que en los autos de tercería de dominio y preferente reintegro promovidos por Ana María López Miguélez, labradora y vecina de San Julian de Petán, contra su marido Francisco Estévez Rivero, de iguales profesión y vecindad, ejecutado, y Benito Pérez Estevez, asimismo labrador y vecino de esta villa, ejecutante, ambos en rebeldía, dictó y pronunció S. S. el Juez de primera instancia D. Nemesio Vidal y Seijas en 18 del actual la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería propuesta por Ana María López Miguélez en 9 de Julio de 1880, ni á que se reintegre de los bienes que dice vendidos en el tercer hecho de la misma por su esposo Francisco Estévez, en los que se le embargaron á éste, á instancia de Benito Pérez Estevez, de esta villa; y obran en el testimonio, folios 51 al 59.

Ha lugar á la tercería de dominio por lo que se refiere al carnero y á la oveja; pero no en cuanto á la cría de ésta por los fundamentos expresados, condenando en todas las costas á la tercerista María López Miguélez.

Y toda vez permanecieron siempre en rebeldía el ejecutante y ejecutado, no obstante ser citados y emplazados á los folios 31 vuelto y 33, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándose á la vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Y por ella, definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio, mando y firmo.—Nemesio Vidal.

Y para elevar al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, para insertar en ella, expido el presente, que firmo con el V.º B.º de S. S. el Juez de partido.

Cañiza 21 de Abril de 1883.—V.º B.º—Vidal.—Ante mí, Antonio Facorro.

##### LILLO.

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia del Procurador jurado, en nombre de Satorio González Maldonado como curador de la menor Narcisca Muñoz, contra Nicolás Alvarez, de esta vecindad, sobre reclamación de metálico y efectos, se ha dictado con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Nicolás Alvarez Pérez, vecino de esta villa, á que entregue á Satorio González Maldonado, que lo es de Villatovas, como tutor de la pupila Narcisca Muñoz, los efectos y metálico que por escritura pública otorgada ante el Notario D. Valeriano Cádiz con fecha de 14 de Junio de 1878 recibiera de María Muñoz en calidad de depósito voluntario, abonando en metálico el valor de los efectos que hubiesen desaparecido, ó el importe de los desperfectos que se notasen en los existentes, con imposición de las costas originadas en esta instancia.

Y en virtud de haberse seguido los autos en rebeldía del demandado, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Lillo á 25 de Abril de 1883.—Andrés Gallardo de las Heras.—De su orden, Eduardo Gómez.

##### MOTILLA DEL PALANCAR.

D. Demetrio Gómez Zamora, Juez municipal de esta villa y regente del Juzgado de instrucción de la misma.

Por el presente edicto se hace constar que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre robo de alhajas y ornamentos sagrados en la iglesia parroquial de Buenacha de Alarcón, los cuales se insertan á continuación, en la cual se ha acordado la publicación de edictos en la GACETA DE MADRID y

Boletín oficial de la provincia, para que las personas que tengan noticia de alguna de ellas lo ponga inmediatamente en conocimiento del Juzgado; encargando á las Autoridades y agentes de policía de la Nación detengan á las personas en cuyo poder se encuentre alguno de los efectos sustraídos, comunicándolo inmediatamente al Juzgado.

Dado en Motilla del Palancar á 19 de Marzo de 1883.—Demetrio Gómez.—El Secretario, Ruperto Moreno.

##### Nota de los efectos robados.

Un cáliz, dos patenas y cucharilla, todo de plata.  
Un copón del mismo metal, la tapa dorada.  
Tres crismas con su correspondiente concha, todo de plata.  
Dos pares de broches de capa, también de plata.  
Una alba.  
Un terno de tisú de plata completo.  
Otro id. blanco con ramos encarnados y galon dorado.  
Una capa de tisú encarnada con fleco de oro.  
Una banda de tisú de plata con fleco de oro.  
Una casulla usada, fondo de terciopelo encarnado con galon dorado.  
Una muceta encarnada, galon de oro.  
Una dalmática encarnada con ramos de plata.  
Un paño de cáliz encarnado con franja y ramo de oro.  
Una manga para la cruz de tisú de plata con fleco de oro.  
Otra id. encarnada con ángeles de plata, fleco y galon de lo mismo.  
Un pálio de seda, el fondo y la circunferencia de tisú de plata y galon de oro.

##### OCAÑA.

D. Antonio Campesiño y Berrocal, Juez de instrucción de Ocaña y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento abintestado de Doña Susana Bravo Villasanté y Martínez, que fué de esta vecindad, que tuvo lugar en 7 de Octubre último, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 60 días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento que de no verificarlo dentro del término expresado se declarará vacante la herencia, toda vez que nadie hasta hoy se ha presentado á reclamarla.

Dado en Ocaña á 20 de Abril de 1883.—Antonio Campesiño y Berrocal.—El Escribano, Benito Monedero. —P

##### ZAFRA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en el sumario que por ante mí instruye contra Manuel Andrade Segovia por hurto de dos caballerías mulares, se cita á Francisco Montenegro, domiciliado en la ciudad de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en dicho sumario; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zafra 26 de Marzo de 1883.—Victoriano Alpente.

##### ZARAGOZA.—PILAR.

D. Joaquín Rodrigo y Beriz, Abogado, Juez municipal del cuartel del Pilar, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia por ascenso del propietario.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Gil y Sañaz, de 21 años, soltero, natural de Cervera del Río Alhama, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Logroño, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se instruye contra el mismo por hurto de una capa.

Se ruega á todas las Autoridades del reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido sujeto.

Dada en Zaragoza á 27 de Marzo de 1883.—Joaquín Rodrigo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

## NOTICIAS OFICIALES.

### Fraternidad.

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 68.—En la villa de Mazarrón, á 28 de Marzo de 1883: ante mí D. Francisco Guerrero García, Notario público del ilustre Colegio de Albacete y del distrito de Totana, residente y vecino de esta villa, siendo presentes los testigos que se dirán, comparecen: Clemente Navarro Zamora, soltero y jornalero; Luciano García Martínez, casado, propietario; Bernabé Navarro Vivanco, casado y labrador; D. Manuel Zamora Paredes, casado y propietario; Francisco García Martínez, casado, minero; Norberto Navarro Vivanco, casado y labrador; y Juan García Navarro, labrador y de estado casado; todos son mayores de 25 años de edad, y vecinos de esta villa; de ellos los cinco primeros exhiben sus cédulas personales vigentes, libradas con los números 2.769, 2.742, 7.418, 2.787 y 1.484, y los dos últimos carecen de cédulas del ejercicio actual, por no haberlas en este pueblo, según lo acreditan con los oportunos certificados que en este acto los exhiben, expedidos hoy por la Alcaldía de esta villa en regular forma, de los cuales, así como de las referidas cédulas personales, resultan respectivamente comprobadas las enunciadas circunstancias personales de los comparecientes, los cuales aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y tienen á mi juicio capacidad jurídica bastante para contratar; y en su virtud unánimemente exponen: Que al primero, en virtud de gestión practicada con la coo-

peración de los demás, corresponde una mina de 12 pertenencias, de mineral de hierro, situada con el nombre de Templarios, en el paraje nombrado de las Pedreras Viejas, del término municipal de este pueblo; mide de superficie 120.000 metros cuadrados, y además una mejora concedida á dicha mina con la superficie de 2.670 metros cuadrados, que todo linda por el Norte con los registros mineros Semiramis y Cleopatra y Purísima Concepción; Oeste, la mina San José y terreno de Mateo Román; Sud, la mina Nuevo Potosí, antes terreno de los herederos de José Velez; y Este, terreno de José Carvajal, y le fueron expedidos los regulares títulos de propiedad por el Sr. Gobernador de la provincia en 15 de Junio de 1878 y 18 de Setiembre del siguiente año 1879 respectivamente, que fueron inscritos en el Registro de la propiedad de Totana, tomo 58, para esta villa, folio 198 vuelto, finca núm. 3.544, inscripciones 1.ª y 2.ª respectivamente.

Que para la explotación de la deslindada mina tienen concertado formar Sociedad, que al efecto la establecen especial minera, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La Sociedad se titulará Fraternidad, su domicilio será este pueblo, su objeto la explotación de la descrita mina y su mejora, y su duración, por lo tanto, será indeterminada.

2.ª La Sociedad se compone de ochenta y tres acciones, distribuidas en esta forma: Clemente Navarro Zamora, quince acciones; Francisco García Martínez, diez acciones; Luciano García Martínez, diez acciones; Norberto Navarro Vivanco, cuatro acciones; Bernabé Navarro Vivanco, cuatro acciones; D. Manuel Zamora Paredes, cuatro acciones, y Francisco García Navarro, diez y seis acciones; y las veinte acciones restantes se destinan y reservan de por mitad para Bernardo Peñafiel Illán, vecino de Pacheco, casado, tendero y mayor de edad, y para Blas López Gambín, vecino de Librilla, casado, propietario y de mayor edad, á cuyos dos individuos habrá de considerarse como partícipes de esta Sociedad en la indicada proporción, que se considerará aceptada por ellos, por cualquiera acto de los mismos que revele su conformidad.

3.ª Todas las acciones son iguales en derechos y obligaciones, estarán divididas en cuartos representados por títulos, y serán transferibles por todos los medios legales, pero la Sociedad no reconocerá la transferencia si no consta esta en sus libros.

4.ª Los socios estarán obligados al pago de los dividendos pasivos que se acuerden para satisfacer los derechos de superficie ó cualquiera otro tributo que sobre la mina pese, así como los demás que se giren para la explotación de la misma en el caso de la condición 8.ª Al que á los 15 días de darle aviso no lo hubiese hecho efectivo en Tesorería, se le requerirá por segunda vez é igual término; y si transcurrido este segundo plazo no lo satisficere, se caducarán sus acciones en beneficio de la Sociedad, la cual podrá disponer de las mismas como lo tenga por conveniente.

5.ª El socio que resida fuera de esta villa ó se ausente de ella, está obligado á nombrar persona apta que le represente y satisfaga los dividendos; si dejare de cumplir esta condición, se entiende que renuncia su derecho y se conforma con los acuerdos de la junta.

6.ª La dirección y administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta, compuesta de Presidente, Tesorero, Secretario-Contador y dos Vocales, uno de éstos con el carácter de Vicepresidente.

7.ª Será considerado socio con voz y voto todo el que posea media acción. Para ejercer cargo en la Junta se necesita ser propietario de una acción por lo menos. Los representantes de socios tendrán voz y voto, pero no podrán ejercer cargos: tanto estos como aquellos tendrán sólo un voto, cualquiera que sea el interés que representen, siempre que exceda de media acción.

8.ª La Sociedad podrá dar la mina á partido, cuando lo acuerde la junta general; para explotarla por su cuenta será necesario el acuerdo de los que posean por lo menos sesenta acciones.

9.ª Todos los socios actuales, así como los que en lo sucesivo lo sean, quedan obligados al cumplimiento de esta escritura y del reglamento que en junta general se formará.

En su consecuencia, y para que tenga efecto el presente contrato de Sociedad, el compareciente Clemente Navarro Zamora cede en la proporción correspondiente y de que ya se ha hecho mérito el libre dominio y á perpetuidad, cuantos derechos de propiedad y demás de toda especie le corresponden en la destinada mina con su mejora, cuya finca para esta cesión se estima en la cantidad de 300 pesetas, y los otros comparecientes aceptan la participación que se les designa bajo las condiciones siguientes.

Bajo cuyas bases y condiciones solemnizan este contrato de Sociedad, á cuyo cumplimiento quedan obligados bajo la responsabilidad consiguiente.

Yo el Notario advierto á los comparecientes de la hipoteca legal establecida en favor del Estado, provincia y Municipio por razón de los impuestos; que la constitución de esta Sociedad debe hacerse constar por acta notarial, y que copia de la misma y de esta escritura se ha de remitir al Gobierno civil para la publicación, según está prevenido; y del propio modo les advierto que salvo los dos casos exceptuados en la ley Hipotecaria, este contrato no surtirá efectos contra tercero si no se inscribe en el Registro de la propiedad mencionado, pagándose previamente el impuesto de transmisión de bienes, de cuya cuantía y plazos manifiestan todos quedar enterados.

Extendida esta escritura por mí el Notario y reunido en la casa domicilio del compareciente Francisco García Martínez con todos los otorgantes y con los testigos instrumentales Don Pedro Muñoz Vera, Presbítero, y D. Diego Paredes Gallego, tendero, ambos de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo, siendo las ocho de la noche, procedí por acuerdo de todos á la lectura íntegra de esta escritura que la a rueban en todas sus partes, firmándola los comparecientes D. Manuel Zamora y Clemente Navarro con los expresados testigos, haciéndolo también el primero de estos á nombre y ruegos de los demás comparecientes, los cuales expresan no saber escribir; todo en un solo acto.

Del contenido del presente instrumento y del conocimiento, profesión y vecindad de los comparecientes yo el Notario doy fe.—Firmados y rubricados en el protocolo.—Manuel Zamora Paredes.—Clemente Navarro.—Pedro Muñoz, Presbítero.—Diego Paredes.—Está mi signo.—Francisco Guerrero.—Sigue mi rúbrica.—Derechos, núms. 2.ª y 3.ª del Arancel, 20 pesetas.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y acredítase haberlo verificado.

Murcia 13 de Abril de 1883.—El Jefe de Fomento, Nicolás Pindullés.

ACTA.

Número 69.—En la villa de Mazarrón, á 29 de Marzo de 1883, ante mí D. Francisco Guerrero García, Notario público del ilustre Colegio de Albacete y del distrito de Totana, con residencia y vecindad en esta villa, comparecen Clemente Navarro Zamora, jornalero y de estado soltero; Luciano García Martínez, casado y propietario; Bernabé Navarro Vivanco, casado y labrador, y Francisco García Navarro, casado y labrador; todos son mayores de edad y vecinos de esta villa; y de ellos los tres primeros exhiben sus respectivas cédulas personales, libradas en Noviembre del año último con los números 2.769, 2.712 y 7.413, y el otro compareciente carece de cédula personal por no haberlas en este pueblo, según lo acredita con el oportuno certificado que presenta expedido ayer por la Alcaldía de esta villa, del que, así como de las precitadas cédulas, resultan respectivamente comprobadas las mencionadas circunstancias personales de los comparecientes, los cuales tienen á mi juicio capacidad jurídica para este acto, y en su virtud unánimemente exponen:

Que en escritura ante mí otorgada ayer han formado con Francisco García Martínez, Norberto Navarro Vivanco y Don Manuel Zamora Paredes, incluyendo también como socios á Bernardo Peñafiel Illán y D. Blas López Gambín, Sociedad especial minera bajo la denominación de Fraternidad, compuesta de 83 acciones, de las cuales pertenecen á los comparecientes 45, y por lo tanto éstos representan la mayoría del interés social, y que para los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869 declaran constituida la expresada Sociedad Fraternidad.

En este estado los mismos comparecientes procedieron á nombrar los señores que han de componer la Junta directiva, siendo por unanimidad proclamados: para Presidente, D. Manuel Zamora Paredes; para Tesorero, Francisco García Martínez; para Secretario-Contador, Clemente Navarro Zamora; para Vocal-Vicepresidente, Luciano García Martínez, y para Vocal, Norberto Navarro Vivanco.

Seguidamente me han requerido para que de todo lo expuesto y otorgado levante la presente acta, lo cual verifico, advirtiéndoles que de ella se ha de presentar copia en unión de la precitada escritura de Sociedad en el Gobierno civil de esta provincia, en el término de 15 días, para su publicación según está prevenido, á presencia de los testigos instrumentales Don Luis Méndez Zamora, tendero, y Juan José Tomás la Rosa, guarnicionero, ambos de esta vecindad y sin impedimento legal para serlo; y previa lectura íntegra de esta acta á los comparecientes y testigos por mí el Notario, por elección de todos después de advertidos de su derecho de leerla cada uno, la prestan todos su conformidad y la aprueban, firmándolo el compareciente Clemente Navarro y los testigos, haciéndolo también el testigo Méndez á nombre y ruego de los demás comparecientes, los cuales expresan no saber escribir; todo en un solo acto.

De todo lo cual, de cuanto este instrumento expresa y del conocimiento, profesión y vecindad de los comparecientes, yo el Notario doy fe.—Firmados y rubricados en el protocolo.—Clemente Navarro.—Luis Méndez.—Juan José Tomás la Rosa.—Hay un signo.—Francisco Guerrero.—Sigue rúbrica.—Derechos, núm. 1.º del Arancel, 7 pesetas 50 céntimos.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia á los efectos del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y acredítase haberlo verificado.

Murcia 13 de Abril de 1883.—El Jefe de Fomento, Nicolás Pindullés. X—4546

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mercados públicos, intervención del Mercado de granos y Vía de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, de 1.80 á 4 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, de 1.60 á 1.80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.10 á 2.20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.42 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.66 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.66 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Habón, de 4 á 1.20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.18 á 0.25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 4 á 1.20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.78 á 0.80 pesetas el litro y de 8.40 á 7.90 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 169.—Carneros 31.—Corderos, 911.—Terneras, 49.—Ovejas, 72.—Total, 1,232.

En peso de kilogramos..... 43.032.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént.
Toledo..... 1.615.74
Segovia..... 435.27
Norte..... 6.307.45
Bilbao..... 1.177.83
Aragón..... 643.71
Valencia..... 4.800.97
Mediodía..... 23.443.70
Ciudad Real..... 3.195.99
Correos..... 55.31
Mataderos..... 11.987.04
Móstense..... 1.159.50
Imperial..... 608.83
TOTAL..... 55.453.84

Madrid 5 de Mayo de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Mayo de 1883.

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN, VELOCIDAD.
8 de la m. 702.99 4.2 8.8 SO..... Brisa .. Cubierto.
9 de la m. 702.15 4.8 9.1 S..... Id. suav Idem.
2 de la d. 702.35 4.2 7.8 SO..... Brisa .. Idem.
3 de la t. 701.71 4.0 8.0 S..... Idem .. Idem.
4 de la t. 701.22 7.8 6.7 S..... Calma .. Idem.
9 de la n. 700.86 7.6 7.0 ENE... Idem .. Idem.

Table with 2 columns: Variable, Value.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 18.0
Idem mínima..... 11.4
Diferencia..... 11.6
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 15.7
Idem id., dentro de una esfera de cristal..... 25.6
Diferencia..... 19.9
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 18.9
Idem mínima, id..... 10.8
Diferencia..... 19.7
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (milímetros)..... 268
Caudalación barométrica, id. (milímetros)..... 1.6
Idem id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -64
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... 0.4

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Mayo de 1883.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.
A. Euzkadiá..... 758.2 10.3 SO..... Brisa .. Cubierto .. Tranq.º
Bilbao..... 758.7 12.3 NO..... Idem .. Algo nub.º Idem.
Oviedo..... 760.8 8.6 N..... Idem .. Cubierto .. »
Geraña (7 h.)..... 757.0 12.4 NNE... Calma .. Als. nubos.º Tranq.º
Santiago..... 767.9 10.7 NE..... » .. Nuboso .. »
Porto..... 757.4 15.9 N..... Calma .. Idem .. »
Oporto..... 758.9 12.0 SE..... Viento. Als. nubos.º Tranq.º
Lisboa (8 h.)..... 748.4 9.9 ENE... Idem .. Lluvia .. Idem.
Cáceres..... » 6.4 SE..... Idem .. C.º Lluvia.º »
Badajoz..... 756.7 8.0 E..... Calma .. Lluvia .. »
A. Pera. (7 h.)..... 760.4 13.5 S..... Brisa .. Cubierto .. A. ag.º
Sevilla..... 767.4 17.2 SO..... Idem .. Idem .. »
Varela..... 759.0 19.0 » .. Calma .. Despejado.º Tranq.º
Málaga..... 769.7 17.3 S..... Brisa .. Idem .. Idem.
Granada..... 768.4 12.8 NE..... Calma .. Nuboso .. »
Cartagena..... 757.3 17.5 NE..... Idem .. Idem .. Llana.
Alcañices..... 760.7 20.6 Brisa .. Als. nubos.º Tranq.º
Murcia..... 759.7 13.3 ONO... Idem .. Casi cub.º »
Valencia..... 758.7 17.6 SO..... Idem .. Nuboso .. »
Palmas..... 757.5 18.6 O..... Idem .. Despejado.º Tranq.º
Barcelona..... 766.4 14.0 O..... Id. lig.º Als. nubos.º »
Vareal..... 755.8 8.2 N..... Brisa .. Celajes .. »
Zaragoza..... » 12.7 NO..... Viento. Despejado.º »
Soria..... 755.2 7.4 SO..... Calma .. Nuboso .. »
Burgos..... 760.9 7.3 N..... Idem .. Nubes .. »
Valladolid..... 759.9 10.0 NO..... Brisa .. Casi cub.º.º »
Salamanca..... 757.5 7.6 NO..... Idem .. Cubierto .. »
Segovia..... 757.1 11.6 E..... Idem .. Nuboso .. »
Madrid..... 759.2 11.8 S..... Id. suav Cubierto .. »
Escorial..... 761.7 8.0 NNE... Calma .. Nuboso .. »
Ciudad Real..... 760.9 10.6 ONO... Idem .. Cubierto .. »
Albacete..... » 10.5 O..... Brisa .. Idem .. »
Paris..... 754.4 11.0 N..... Id. lig.º M. nuboso.º »
Gris-Mex..... 746.8 10.9 NE..... Id. fle.º Brumoso.º »
St. Mathieu..... 759.5 6.2 NNE... Id. lig.º Despejado.º »
Isla d'Aix..... 757.8 7.5 NO..... Viento. Cubierto.º »
Biarritz..... 758.7 9.0 NO..... Brisa .. Lluvia .. »
Clermont..... 758.4 10.2 O..... Id. fle.º Cubierto.º »
Perpiñan..... » » » » » » » »
Sisla..... 750.3 10.3 NO..... Brisa .. M. nuboso.º »
Miza..... 750.4 12.3 SO..... Idem .. Cubierto.º »
Malta..... » » » » » » » »
Palermo..... » » » » » » » »
Nápoles..... 751.3 11.4 O..... V.9 fte. Lluvia .. »
Rome..... 750.9 12.0 OSO... Viento. Idem .. »

ATRASADO.

Día 5.

Valdesevilla. 758.8 11.0 SO..... Viento. Nuboso.º »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Oviedo, Salamanca, Santander y Toledo.

SANTOS DEL DÍA.

San Estanislao, Obispo; San Benedito, Papa, y San Augusto, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 23 de abono.—Turno 5.º.—El hombre más feo de Francia.—Lo de siempre.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 3.ª de abono.—Turno impar.—A beneficio del público con gran rebaja de precios.—El Siglo que viene.—Entrada general 75 céntimos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º.—(Compañía portuguesa).—Dalia.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—La mujer del sereno.—La criatura.—Juego de prendas.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Gran función por la Compañía equestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Terán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.